



Informe de Investigación

TÍTULO: FUNCIONARIOS HABILITADOS PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES

Rama del Derecho: Derecho Procesal	Descriptor: Notificación
Palabras clave: Notificación, Funcionarios, Cónsul, Correo, Notario.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07/07/2011

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	1
a) Ley de Notificaciones Judiciales.....	1
3. JURISPRUDENCIA	3
a) Nulidad por falta de competencia para efectuar la notificación.....	3
b) Obligación del notario de consignar lugar donde efectuó la notificación.....	4
c) Notificación por medio de cónsul y estado de indefensión.....	5

1. RESUMEN

A lo largo del presente informe se incorpora una breve recopilación normativa y jurisprudencial acerca de algunos funcionarios debidamente autorizados para practicar notificaciones. A los efectos se incorpora la normativa pertinente de la Ley de Notificaciones, junto con distintos extractos jurisprudenciales donde se examinan distintas circunstancias en las que cabe la notificación efectuada por un funcionario público.



2. NORMATIVA

a) Ley de Notificaciones Judiciales¹

Artículo 4.- Entrega de la cédula

La notificación será entregada a cualquier persona que aparente ser mayor de quince años. Cuando se trate de zonas o edificaciones de acceso restringido, exclusivamente para efectos de practicar la notificación judicial al destinatario, la resolución ordenará permitir el ingreso del funcionario notificador; si el ingreso fuera impedido, se tendrá por válida la notificación practicada a la persona encargada de regular la entrada.

En el acta se hará constar la entrega de la cédula y el nombre de la persona que la recibe, quien firmará con el notificador. Si no sabe, no quiere o no puede firmar, el funcionario o la persona autorizada consignará esa circunstancia bajo su responsabilidad. Al entregar la cédula, el notificador también consignará en ella la fecha y la hora.

Queda facultado el juez para realizar todo tipo de notificación, o bien, delegar ese acto en un servidor del juzgado. Es válida la notificación recibida por la parte, su abogado director o apoderado en el despacho judicial o la oficina centralizada de notificaciones.

Artículo 16.- Notificación en el extranjero

La notificación de cualquier resolución judicial que haya de hacerse en el extranjero, procederá por medio de exhorto dirigido al consulado costarricense ubicado en el país donde se debe practicar la notificación; en el caso de no existir consulado en ese país, se dirigirá al consulado de una nación amiga; o bien a petición de parte la notificación podrá realizarse por cualquier medio aceptado en el país donde se debe notificar.

Las firmas autorizantes del exhorto deberán ser legalizadas por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Quedan a salvo las disposiciones para la notificación por medio de notario público y las reglas internacionales establecidas por los tratados vigentes.



Artículo 24.- Notificación por correo postal certificado

A gestión del interesado, las notificaciones personales podrán efectuarse por correo postal certificado con acuse de recibo, mediante el correo oficial de la República creado por la Ley de correos, N° 7768, y sus reformas.

Artículo 25.- Requisitos del documento

El documento contendrá los mismos requisitos de la cédula de notificación judicial y se hará en tres cédulas originales e idénticas que llevarán la firma del notificador o la persona que el juez designe.

Un ejemplar se agregará al expediente con la constancia de remisión; los otros dos se remitirán a la oficina de correos, que los confrontará y certificará como fieles y exactos; el funcionario responsable de la oficina de correo practicará la actuación entregando un tanto al destinatario y en el otro dejará constancia de acuse de recibo, con los requisitos que exige esta Ley, para ello estará dotado de fe pública.

A las actuaciones del funcionario notificador de la oficina de correos le serán aplicables las regulaciones establecidas en los párrafos primero y segundo al artículo 4 de esta Ley.

Realizada la notificación, la oficina de correos dispone de ocho días hábiles para la devolución de la cédula al despacho judicial.

Artículo 26.- Habilitación del funcionario de la oficina de correos

Al funcionario de la oficina de correos que practique la notificación se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial.

La constancia de acuse de recibo se devolverá y se agregará al expediente, y se determinarán la hora y fecha en que se tiene por realizada la notificación.

Artículo 29.- Notificaciones por notario público. Competencia

Las notificaciones personales podrán efectuarse por un notario público, quien deberá confeccionar el acta respectiva en papel de seguridad notarial y su actuación será fuera de su protocolo. Al notario público se le aplican los derechos y deberes de todo notificador judicial. Sin embargo, tiene facultades para notificar dentro del territorio nacional y fuera de él, sin necesidad de solicitar autorización expresa al despacho judicial.

3. JURISPRUDENCIA

a) Nulidad por falta de competencia para efectuar la notificación

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]²

“V.- Pero sucede que en este caso en concreto fue un funcionario no autorizado para tomar decisiones de esa naturaleza, del Juzgado comisionado, en específico el Notificador de turno, quien dispuso y "ordenó", mediante simple constancia, remitir la comisión a la Policía de Proximidad de Pavas para que se llevaran a cabo las notificaciones de interés, pero sin que el juez respectivo comisionado hubiera dictado ninguna resolución en ese sentido. Tal práctica en las notificaciones no se puede prohijar. El notificador indicado asumió funciones y facultades que no le corresponden, lo que le está prohibido (doctrina del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Luego entonces las notificaciones de interés practicadas por la Policía de Proximidad sí son absolutamente nulas, al contrario de lo que al respecto sostiene el apelante, porque la competencia para realizarlas no le fue válidamente delegada a dicha Policía, en el caso de que tal delegación sea posible (artículos 168 y 10 ya citados, 194 del Código Procesal Civil, y de este Tribunal y Sección voto número 200 de 2002). El que se haya desestimado una incidencia de nulidad de notificación presentada por otro de los codemandados ningún papel juega ni ninguna incidencia tiene en lo que ahora se resuelve. Se trata de actuaciones totalmente distintas las involucradas. Tampoco el hecho de que la persona que recibió la notificación de uno de los notificados no haya tenido ninguna objeción en recibirla, porque el acto cuestionado es nulo en sí mismo. Por lo expuesto ha de confirmarse entonces la resolución recurrida, porque la nulidad decretada por el a quo se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los autos.”

b) Obligación del notario de consignar lugar donde efectuó la notificación

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]³

“II.- Es cierto que el actor indicó que se le notificara el traslado de la demanda al codemandado Brian Jefferson McCarthy en su domicilio, el cual dijo que se situaba en " Corredores , Río Claro de Golfito, Pavones Hotel- Cabinas La Ponderosa " - sic-. Para que practicara esa diligencia se comisionó al Notario Público Allan Salazar López, quien al realizarla indicó en el acta respectiva, visible a folio 171, que notificó al codemandado Brian Jefferson McCarthy en " Corredores , Río Claro de Golfito, Pavones Hotel Cabinas La Ponderosa ", a quien dijo entregarle cédula de notificación y copias de ley, pero que la " Recibió Angela Nicole Othwen, quien después de hablar con su abogado decidió no firmar ". Aparte de contradictoria el



acta porque por un lado el Notario afirma haberle entregado cédula de notificación y copias de ley al demandado, pero por otro lado afirma que quien recibió esos documentos es otra persona que no firmó, en todo caso no indica expresamente dicho funcionario si el lugar en que practicó la notificación (Hotel Cabinas La Ponderosa) constituye o no la casa de habitación del codemandado Brian Jefferson McCarthy, lo que debió haber consignado así expresamente, bajo su entera responsabilidad, si es que no lo notificó personalmente, porque para esos efectos no basta que la parte actora haya indicado que ese lugar constituye el domicilio del demandado. El funcionario que realiza la notificación tiene la obligación, antes de llevar a cabo el acto, de constatar si efectivamente el lugar indicado por la parte interesada constituye o no la casa de habitación de la persona a notificar, y solo después de verificar ese dato, en la forma que a bien tenga, es que practica el acto correspondiente, pero dando fe expresamente de ello en la respectiva acta que debe levantar, y todo, se repite, bajo su entera responsabilidad (artículos 4, 19, 29 y 32 de la Ley de Notificaciones Judiciales). En este caso el Notario comisionado para notificar no cumplió con lo indicado, según lo ya reseñado, y de ahí que la notificación en cuestión sea nula, como en forma correcta lo resolvió el Juzgado en el auto apelado (artículos 9 ibídem, 194, 197 y 200 del Código Procesal Civil). La parte apelante alega que en este caso prevalece la fe pública del Notario notificador porque la persona que recibió la notificación nunca hizo indicación alguna de que ese no era el domicilio de Brian. Ese argumento no es atendible porque precisamente en este caso dicho funcionario al realizar la notificación en ningún momento dio fe de que practicó la notificación en el domicilio del codemandado indicado, y es precisamente esa omisión, de dar fe en cuanto al punto cuestionado, la que da al traste con la diligencia objeto de análisis. No se trata entonces de que se le esté cuestionando la fe pública de que goza. De lo que se trata es precisamente de que no dio fe del lugar en que realizó la notificación.”

c) Notificación por medio de cónsul y estado de indefensión

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁴

“a) ANTECEDENTES DEL PROCESO. Ante este Tribunal se tramita el proceso ordinario de "Asociación de Atención Integral a la Madre Soltera Adolescente", representada por Norma Artavia Jiménez, mayor de edad, casada una vez, cédula de identidad número uno-doscientos sesenta y ocho-novecientos ochenta y uno, contra "Compañía Montecarlo Sociedad Anónima", representada por Guadalupe Antonio Olgún Rubio, mayor de edad, casado, ejecutivo, vecino de Culiacán, República de México. A la demanda se le dio traslado a través del auto de las ocho horas del cuatro de agosto de dos mil cuatro y se ordenó notificarle a la sociedad demandada esa resolución, en la figura de sus representantes o en su



domicilio social ubicado en la República de Panamá apartado ocho mil trescientos veinte, para lo que se comisionó al Cónsul de Costa Rica en dicho país (folios 63 y 103). Posteriormente, se indicó que el domicilio social de la accionada era el siguiente: República de Panamá, edificio Mossdon, calle cincuenta y cuatro, W.T.C. apartado postal cero ochocientos treinta y dos-cero ochocientos ochenta y seis, Mossack Fonseca & Co., firma legal y fiduciaria y se comisionó al citado Cónsul para efecto de la notificación (folio 131). En el acta de notificación, realizada a las diecisiete horas del cinco de diciembre del año dos mil siete, el Cónsul de Costa Rica en Panamá, Marcelo Roldán Sauma, hizo constar que notificó a la sociedad accionada en las oficinas supracitadas a través de la señorita Lisbeth Meneses quien labora en esas oficinas, pero no accedió a firmar el acta de notificación (folio 140). A raíz de esa acta y de no haber contestado la demanda dentro del emplazamiento, el Juzgado Quinto Civil de San José, por resolución de las siete horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil ocho, declaró rebelde a la sociedad accionada y tuvo por contestada de forma afirmativa la demanda en cuanto a los hechos (folio 142). El trámite del proceso continuó sin la intervención de dicha sociedad, hasta el dictado de la sentencia de primera instancia de las catorce horas del quince de abril del año dos mil nueve, cuyo por tanto dispuso lo siguiente: "Se declara SIN LUGAR en todos sus extremos la presente demanda ordinaria instaurada por Asociación de Atención Integral a la Madre Soltera Adolescente contra Compañía Monte Carlo S.A.-

Se resuelve sin especial condenatoria en costas". (Lo destacado es nuestro) (folios que van del 202 al 204). El punto esencial acá radica en que en la sentencia dictada, no ordena su notificación a la sociedad demandada rebelde. Ello obedece a que la actual Ley de Notificaciones no establece el deber de notificar a la parte demandada que se ha declarado rebelde, como sí lo ordenaba la Ley de Notificaciones y Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales, número 7367, actualmente derogada.

b) LA REBELDÍA Y SUS EFECTOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO CIVIL.

La rebeldía dentro del contexto del proceso civil se ha equiparado a una sanción procesal para la parte que, una vez notificada del traslado de la demanda, omite contestarla dentro del plazo conferido al efecto. Ella es declarable de oficio y sus efectos, dentro del desarrollo del proceso son: 1°) el tener por contestados afirmativamente los hechos de la demanda, y, 2°) la circunstancia de que el proceso continúa sin la intervención de la parte que es declarada rebelde, con la salvedad de que, en caso de que se apersona tomará el proceso en el estado en que se halle. Lo señalado acá se encontraba regulado, con ciertas variables, en los numerales 228 del Código de Procedimientos Civiles derogado y 308 del Código Procesal Civil. Para los efectos que aquí nos ocupan, desarrollaremos cuáles han sido esas variaciones normativas, para resaltar un aspecto que nos parece esencial en relación con los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva

y de acceso a la segunda instancia, como integrales al principio de debido proceso. Primeramente, debemos reseñar que el numeral 228 del Código de Procedimientos Civiles establecía, en lo que nos interesa, " Transcurrido el término del emplazamiento sin haber contestado el demandado debidamente notificado, y acusada su rebeldía, se dará por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. Notificada personalmente esta resolución al rebelde, se seguirán los autos sin su intervención..."

Igualmente, el 229 ibídem indicaba "Si la notificación del emplazamiento no se hubiere hecho directamente a la persona demandada, sino en su casa de habitación, o por cualquier modo de los fijados por la ley para las notificaciones de carácter personal, acusada rebeldía por no haber comparecido, se le hará un segundo llamamiento que le será notificado en cualquiera de las formas indicadas en el párrafo primero del artículo 93, y en el cual se fijará para la contestación la mitad del término primeramente señalado. Si transcurre este segundo término sin contestar, se aplicarán las reglas del artículo 228.". Específicamente, en cuanto la notificación de la sentencia, el numeral 96, indicaba "[...] la sentencia, sea de primera, sea de segunda instancia y los autos en que se abra a pruebas el juicio y los que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, se notificarán al rebelde en persona cuando pueda ser habido; y en caso contrario, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial...". Posteriormente, con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, los efectos de la rebeldía variaron un poco. El numeral 310 establecía "Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. Esta resolución será notificada en la forma establecida en el artículo 176. Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle". El 312 de ese Código indicaba "Segundo emplazamiento. Si la notificación del emplazamiento no se hubiere hecho personalmente, se le hará al demandado un segundo llamamiento que le será notificado en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 174, y se le conferirá al efecto la mitad del plazo primeramente otorgado. Si transcurriere este segundo plazo sin que conteste, se aplicará lo dicho en el artículo 310". Así también el 176, modificó la situación procesal de la persona rebelde en relación con la sentencia, puesto que disponía: " Notificación al rebelde. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución en la que se declare la rebeldía y las sentencias de primera y de segunda instancia, se notificarán al rebelde personalmente o por medio de cédula en su casa de habitación, si pudiere ser habido, en caso contrario, por medio de un edicto que se publicará una sola vez en el Boletín Judicial. La sentencia se tendrá por notificada tres días después de la publicación.". Los aspectos procesales generados por la rebeldía, también fueron modificados con la entrada en vigencia de la "Ley de Notificaciones,



Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales", número 7637, del 21 de octubre de 1996. Dicha normativa, en su artículo 19, inciso d), introdujo una reforma al numeral 310 del Código Procesal Civil, por lo que su redacción quedó de la siguiente forma: "Si el demandado no contestare dentro del emplazamiento, de oficio se le declarará rebelde y se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos. Notificado el rebelde, se seguirá el proceso sin su intervención; podrá apersonarse en cualquier tiempo, pero tomará el proceso en el estado en que se halle". También derogó el artículo 312 que, como señalamos, otorgaba un segundo emplazamiento, cuando la persona rebelde no había sido notificada personalmente. Con respecto a la notificación de la sentencia, el numeral 2, inciso 4°, de esa ley de notificaciones, ordenaba notificar personalmente la sentencia de primera instancia a la persona declarada rebelde. Por último, el artículo 16 de la actual Ley 8687, eliminó también dicha notificación de la sentencia de primera instancia a la persona rebelde, con lo que, el solo hecho de que a una persona se le declare en esa situación no volvería tener ningún conocimiento ni tan siquiera de la sentencia de primera instancia. Con base a esta última norma, se extrae que se le da un valor fundamental a la notificación "efectiva" del auto de traslado de la demanda, ya que, una vez transcurrido el emplazamiento y ante la no contestación se declara la rebeldía, sin tomar en cuenta que esa notificación, por ejemplo, puede estar viciada de nulidad y la persona accionada, en este caso, nunca llega a tener conocimiento del planteamiento de un proceso en su contra que al quedar firme la sentencia tendría eficacia de cosa juzgada. Para evitar todos estos problemas, generados por la duda acerca de la eficacia o no de la notificación a la persona rebelde en un proceso determinado, la legislación procesal nacional, a lo largo de su historia, había desarrollado mecanismos procesales para salvaguardar los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la segunda instancia. Todas estas normas fueron analizadas anteriormente, no obstante, expondremos acá cuáles eran esos mecanismos procesales y como han sido derogados para, lejos de salvaguardar esos derechos, infringirlos. Señalemos estos aspectos:

a) EL DENOMINADO "SEGUNDO EMPLAZAMIENTO": Esa posibilidad la otorgaba el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles. Luego lo dispuesto en esa norma fue recogido por el 312 del Código Procesal Civil. Se aplicaba en los casos en que la persona no había sido notificada, personalmente, del emplazamiento. La norma, con la finalidad de garantizar los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva, ordenaba notificarle una segunda vez, a través de otros medios de notificación y se le otorgaba un nuevo plazo para contestar la demanda. La posibilidad de este segundo emplazamiento fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia de la "Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales", número 7637, del 21 de octubre de 1996.



b) LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A LA PERSONA REBELDE. Esta es otra situación procesal que, en principio, tutelaba de forma muy amplia el Código de Procedimientos Civiles. El artículo 96, indicaba "[...] la sentencia, sea de primera, sea de segunda instancia y los autos en que se abra a pruebas el juicio y los que tuvieren fuerza de sentencia definitiva, se notificarán al rebelde en persona cuando pueda ser habido; y en caso contrario, por medio de edictos que se publicarán por dos veces consecutivas en el Boletín Judicial...". Nótese que la norma en cuestión, a fin de garantizar el acceso a la segunda instancia (artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo ordenaba notificar al rebelde la sentencia de primera y segunda instancia, sino también la resolución que ordenaba la apertura de la fase demostrativa del proceso y todo pronunciamiento que tuviera la fuerza de una sentencia. Con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil la notificación se limitó únicamente a la resolución que declaraba la rebeldía y a las sentencias de primera y de segunda instancias (artículo 176). La situación volvió a variar, con la entrada en vigencia de la ley de notificaciones 7637, del 21 de octubre de 1996, pues la notificación al rebelde se limitó solamente a la sentencia de primera instancia (artículo 2, inciso 4°). Ello se hizo más gravoso en la actual "Ley de Notificaciones", cuyo numeral 16, elimina esa notificación de la sentencia de primera instancia al rebelde.

Una vez que hemos expuesto esto, pasaremos ahora a fundamentar el por qué, a criterio de los suscritos, dicho numeral 16 infringe los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la segunda instancia tutelados en nuestra Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales.

c) LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. Los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva, tal y como lo ha establecido de forma reiterada la Sala Constitucional, derivan de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Así, en su voto número 1739-92, dicha Sala estableció que el derecho de defensa forma parte de los denominados "derechos de audiencia", mismos que también se encuentran consagrados en el numeral 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que establece las llamadas "garantías judiciales". Analicemos más detenidamente esta norma. En su inciso 1°, se establece el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, no solo para la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, sino también para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil. También, el inciso 2°, de esa misma norma, fija dentro del marco de garantías mínimas, el derecho a una comunicación previa y detallada de la "acusación" formulada (aparte b), lo cual en este caso y, dada su aplicación a la materia civil, sería la comunicación de la demanda interpuesta contra la persona rebelde. Por otro lado, el aparte c) garantiza el derecho que tiene la persona de tener el tiempo y los medios adecuados para preparar su



defensa. En el caso de la sanción procesal que aplica nuestro ordenamiento a la persona rebelde, se conculcan gravemente estas disposiciones. Primeramente, porque se parte de la premisa de que, independientemente de que la persona haya sido notificada personalmente o no, se presume que la comunicación judicial se hizo en forma efectiva, sin darle la oportunidad de un segundo emplazamiento, para garantizar así el derecho a ser oída con las debidas garantías, así como el derecho a la comunicación de la demanda interpuesta en su contra, para así poder ejercer una defensa técnica contra esa acción (lo cual sí era garantizado en el numeral 312 del Código Procesal Civil). En el caso específico de las personas jurídicas, como lo es el caso planteado en el expediente en el que se apoya esta consulta, la situación se torna más grave, dado que, tan solo con la constancia de haber sido notificada la sociedad en su “domicilio social” se le tiene como rebelde para todos los efectos, sin otorgarle un “segundo emplazamiento”, que serviría para garantizar la efectiva comunicación procesal y, por ende, los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva. En segundo término, al eliminar la notificación a la persona rebelde de la sentencia de primera y de segunda instancia (tal y como lo permitía el numeral 176 derogado del Código Procesal Civil y la también derogada ley de notificaciones 7637), se conculcan los derechos de defensa, dado que le coarta la posibilidad a la parte rebelde de recurrir el fallo en lo que se considere perjudicial a sus derechos, limitando los derechos a ser oída por un tribunal en segunda instancia y de poder defenderse contra lo resuelto.

EL CASO HERRERA ULLOA CONTRA EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y OTROS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN CUANTO AL TEMA. La situación que nos ocupa amerita ser analizada con fundamento en los pronunciamientos realizados por esa Corte Internacional, cuyos pronunciamientos son vinculantes. Específicamente, en cuanto al derecho de defensa, existe la opinión consultiva número 97 del 28 de noviembre de 2002. En ese pronunciamiento, la Corte Interamericana, interpreta el numeral 8.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil. Según la Corte, con base a esta disposición, toda traba que no permita a las personas acceder a los tribunales y que no esté justificada por razonables necesidades de la administración de justicia, deviene en violatoria del derecho de defensa. En este caso, como explicamos supra, la eliminación del segundo emplazamiento para la parte declarada en estado de rebeldía y la eliminación de la notificación de resoluciones trascendentales, tales como la sentencia de primera y de segunda instancia, constituyen obstáculos que no permiten que la persona rebelde pueda ejercer debidamente los derechos de defensa y de acceso a la segunda instancia. En otras palabras, se parte de la premisa de que la notificación efectuada en la casa



de habitación o en el domicilio social de una empresa, está rodeada de un halo de veracidad y de confiabilidad indiscutible, sin tomar en cuenta que pueden existir errores humanos en la práctica de la notificación que, al menos, pueden ser subsanados o garantizados mediante un segundo emplazamiento o bien notificando la sentencia de primera instancia, para que la persona tenga un conocimiento efectivo de lo resuelto y aún pueda impugnarlo, lo cual garantiza el derecho de acceso a la segunda instancia. Ese derecho se encuentra regulado en el numeral 8.2, inciso h), de la Convención citada, en cuanto establece como “garantía mínima” el poder recurrir de la sentencia ante un órgano jurisdiccional superior, situación que en este caso le es vedada a la persona rebelde precisamente porque la sentencia respectiva no le es comunicada. En el caso “Herrera Ulloa contra el Gobierno de Costa Rica”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrollo el tema de los recursos procesales y establece la obligación del Estado de proveer el ejercicio efectivo de un recurso contra la sentencia ante un órgano jurisdiccional “superior”. Esa norma como señalamos, resulta violentada en la actual ley de notificaciones, pues ni siquiera da la posibilidad de notificar la sentencia de primera instancia a la persona rebelde para que ella pueda ejercer dicho recurso, o sea dicha norma, al no prever la notificación al rebelde de las resoluciones importantes del proceso (sentencias de primera y de segunda instancia) impide el ejercicio efectivo de la posibilidad de plantear un recurso y es por ello que infringe el numeral 8.2. inciso h) de la Convención indicada.

Así las cosas, con fundamento en estas normas nacionales e internacionales y a la jurisprudencia indicada, podemos concluir que, la entrada en vigencia de una nueva normativa procesal en materia de notificaciones, que limita los derechos de defensa, de tutela judicial efectiva y de acceso a la segunda instancia, al no ordenar la notificación de las personas rebeldes resulta, en nuestro criterio, inconstitucional y es por eso que efectuamos la presente consulta ante la Sala Constitucional.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Ley No. 8687 del 4 de diciembre del 2008.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Segunda, Resolución No. 7-2008, de las nueve horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de enero de dos mil ocho.
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Segunda, Resolución No. 197-2010, de las nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo de dos mil diez.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, Sección Primera, Resolución No. 389-2009, de las catorce horas con cuarenta minutos del veintiocho de agosto de dos mil nueve.